

4.2. ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO

CVE-2022-9765 *Aprobación definitiva de la liquidación del Canon de regulación y/o la Tarifa de utilización para la Regulación de la Cuenca Alta del Río Besaya, correspondiente a 2023.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por los Servicios Técnicos del Organismo de Cuenca se ha elaborado el estudio económico de fijación de los cánones de regulación y/o tarifas de utilización para la "REGULACIÓN DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO BESAYA (CANTABRIA)" correspondiente al ejercicio 2023.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2022 la Junta de Explotación, en reunión convocada al efecto, asumió el estudio económico anteriormente mencionado, elevando el mismo al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., con una propuesta de aprobación provisional.

Tercero.- Por Resolución de la Confederación Hidrográfica, O.A. de 9 de junio de 2022 se aprueba con carácter provisional la liquidación, establecida en el correspondiente estudio económico, del canon de regulación y/o la tarifa de utilización del agua, correspondiente al ejercicio 2023 para la zona de "REGULACIÓN DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO BESAYA (CANTABRIA)", disponiendo la publicación del valor propuesto en el Boletín Oficial de Cantabria y someterlo por término de quince (15) días a información pública.

Cuarto.- Se ha sometido el citado expediente al trámite de Información Pública, mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de Cantabria nº 120 de 22 de junio de 2022. Durante el periodo de exposición se ha presentado un escrito de alegaciones.

Con fecha 8 de julio de 2022, tuvo entrada escrito de alegaciones suscrito por D. José Marcos Carrera Gómez, Apoderado de la Sociedad SOLVAY QUÍMICA S.L, mediante el que solicita la modificación del Estudio Económico de Fijación del Canon para el año 2023, que obra en el expediente.

Dichas alegaciones reiteran y reproducen las manifestadas con anterioridad por la empresa en relación con ejercicios de cánones de regulación anteriores y, más recientemente, con motivo de la Información Pública del Canon de Regulación para el ejercicio 2022.

Los argumentos que sostiene SOLVAY QUÍMICA S. L. en su escrito de alegaciones al estudio económico para el canon de regulación del ejercicio 2023 son los siguientes:

— Se está eludiendo la obligada aplicación a ACUAES del canon de regulación o de la tarifa de utilización del agua, teniendo en cuenta que la citada entidad se está beneficiando de la obra hidráulica del trasvase.

— No se puede repercutir a través del canon de regulación el coste de las obras de la estación de filtrado de mejillón cebra como si se tratara de un gasto de conservación y funcionamiento conforme al artículo 126 del texto Refundido de la Ley de Aguas, y ello, porque no se trata de una obra de interés general.

— En su caso, a la parte de costes de la planta de filtrado, que indebidamente se repercute a los usuarios del trasvase, deberían aplicársele la parte de las ayudas comunitarias procedentes del Fondo de Cohesión, tal como se han aplicado al sistema de Abastecimiento de Agua a Cantabria, toda vez que se trata de un único proyecto.

Quinto.- La Dirección Técnica del Organismo, en informe emitido el día 10 de agosto de 2022 se remite al evacuado con fecha 11/11/2020 por la Dirección Técnica, en el que se analizan y rebaten cada una de las alegaciones manifestadas por Solvay Química S. L. al canon de regulación del ejercicio 2021. Así mismo solicita informe al Área Jurídica y Patrimonial de esta Confederación Hidrográfica sobre el citado asunto.

Sexta.- El Área Jurídica y Patrimonial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A., con fecha 23 de agosto emite el correspondiente informe en el que se indica lo siguiente:

1ª) Sobre todas las cuestiones planteadas por SOLVAY QUÍMICA S.L en su escrito de alegaciones de 8 de julio de 2022 -que como se ha indicado anteriormente ya habían sido alegadas por la empresa en relación con los Estudios Económicos de los Cánones para los ejercicios 2020 y 2021-; el Área Jurídica y Patrimonial se ha pronunciado a través de los correspondientes informes en sentido negativo a las argumentaciones en contra de los criterios adoptados por el Organismo de cuenca para la fijación del Canon de Regulación para la cuenca alta del río Besaya.

Dichos informes vinieron precedidos de los emitidos por la Dirección Técnica al respecto, siendo especialmente relevante por su profusa y exhaustiva argumentación el emitido con fecha 11 de noviembre de 2020 -Canon de Regulación ejercicio 2021-.

En relación con los Cánones de dichos ejercicios -2020 y 2021-; y tras las Sentencias dictadas por el TSJA: el 22 de noviembre de 2021 -PO 156/2020-, y el 22 de mayo de 2022 -PO 250/2021-, estimatorias de los recursos Contencioso Administrativos planteados por SOLVAY QUÍMICA S.L.; el Área Económica y Jurídica remitió sendos informes a la AEA en los que justificó la concurrencia del "interés casacional" preceptivo para impugnar dichas Sentencias ante el Tribunal Supremo.

La Abogacía del Estado en Asturias ha realizado las actuaciones correspondientes para recurrir en Casación las referidas Sentencias; constando que el TSJA ha emitido un Auto trasladando las actuaciones -Canon 2020- al Tribunal Supremo, quien debe pronunciarse sobre la admisión o no a trámite del Recurso.

En relación con el Canon del 2022, SOLVAY QUÍMICA S. L. ha presentado con fecha 27 de diciembre de 2021 el pertinente recurso Contencioso Administrativo - PO 923/21-.

También en este caso se han remitido a la Abogacía del Estado en Asturias informes de la Dirección Técnica y del Área Económica y Jurídica en los que se sustenta la oposición del Organismo de cuenca a las argumentaciones de SOLVAY QUÍMICA S. L. en la correspondiente Demanda.

2ª) No obstante lo anterior, y comoquiera que Solvay reitera los motivos de oposición alegados en años anteriores, procede realizar un nuevo análisis respecto de las cuestiones planteadas.

En primer término, y en cuanto a la afirmación de la recurrente de que la obra de filtrado del mejillón cebra no es una obra de interés general del Estado, cabe oponer lo siguiente:

El artículo 46 del texto refundido de la ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio define y relaciona las obras hidráulicas que tienen la consideración de obras hidráulicas de interés general.

Dicho precepto indica lo siguiente:

"Artículo 46. Obras hidráulicas de interés general.

1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.

No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas obras hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:

a) Las obras hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.

b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

4. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3.

En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos."

El Trasvase reversible Ebro-Besaya es una obra de regulación en la que está integrada la del filtrado del mejillón cebra.

Esta obra -estación de filtrado- no tiene función independiente de la función a que se destina el trasvase, debido a que los filtros de la estación son elementos hidráulicos intercalados físicamente en la tubería de impulsión del Trasvase reversible, incapaces de dar otro tipo de servicio que no sea el de proteger la propia instalación hidráulica de la colonización por mejillón cebra y corregir el impacto económico y ambiental que podría ocasionar en la cuenca del Besaya y en las instalaciones que captan agua de ésta.

En definitiva, la estación de filtrado forma parte de la obra de regulación de la cual se benefician los usuarios de la cuenca Saja-Besaya, y por ello forma parte de la infraestructura general de regulación.

Este razonamiento lleva a concluir que toda la infraestructura de regulación de la Cuenca alta del río Saja Besaya -en la que se incluye la estación de filtrado- es una obra en su totalidad de interés general por encuadrarse entre las relacionadas en el apartado 1 del referido artículo 46; obras que por voluntad del legislador no precisan de mecanismos jurídicos adicionales que complementen tal consideración, tal y como requieren las referidas en el resto de apartados de la norma transcrita.

Resulta relevante destacar a este respecto, el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, quien, en Sentencia nº 000404/2014, de 30 de octubre de 2014 dictada en el recurso Contencioso Administrativo nº 776/11 interpuesto por la hoy recurrente, concluyó en el fundamento de derecho cuarto que, desde un punto de vista jurídico, con el canon de regulación se grava una obra hidráulica, y todas sus dependientes.

Por ello se estima ajustada a derecho la repercusión a través del canon de regulación el coste de las obras de la estación de filtrado conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

3ª) Respecto de la pretensión de SOLVAY QUÍMICA S.L de que ACUAES sea sujeto pasivo de la aplicación del canon de regulación o tarifa de regulación del agua, por ser beneficiaria de la obra hidráulica tampoco puede ser acogida favorablemente.

A este respecto debe invocarse que en la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2013, la Junta de Explotación de los ríos del Plan Hidrológico II-b de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A. trató, a instancias de SOLVAY, lo relativo a la "Financiación de costes de la Estación Conjunta de Filtrado del Sistema de Abastecimiento de agua a Cantabria y Tránsito Ebro-Besaya".

En dicha sesión se justificó mediante el oportuno informe jurídico emitido por el Organismo, que la Sociedad Estatal no se beneficia de ningún caudal regulado en dicha cuenca, y que por lo tanto, no debe ser considerado como usuario del trasvase, debiendo participar en los gastos de mantenimiento de las infraestructuras que utiliza.

El Acta de dicha reunión fue aprobada por unanimidad; y por consiguiente el acuerdo vincula sobre este tenor a quienes prestaron su conformidad.

4ª) Tampoco puede compartirse la alegación de SOLVAY QUÍMICA S.L respecto de que deben aplicarse -en parte- a la estación de filtrado, las ayudas comunitarias procedentes del fondo de Cohesión Europeo.

La posición del Organismo de cuenca sobradamente conocida por la Sociedad, es que las obras para el filtrado al Sistema de abastecimiento de agua a Cantabria, como las de las líneas eléctricas de acometida a los bombeos, tienen carácter de obras complementarias de la principal y entran en el alcance de la ayuda del Fondo de Cohesión.

Sin embargo, no cabe considerar que la ayuda pueda extenderse a otras obras complementarias de un sistema como el Tránsito reversible Ebro-Besaya que ya existía previamente (desde la década de los 80) y, en ningún momento, forma parte del alcance de las obras objeto de la ayuda.

En consecuencia de todo lo expuesto, y al no aportar SOLVAY QUÍMICA S.L alegaciones y fundamentos distintos a los ya expuestos con anterioridad en ejercicios anteriores, se considera que la valoración jurídica respecto de las alegaciones presentadas por la empresa el 8 de julio de 2022 no puede ser distinta a la realizada con motivo del Canon correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022; valoración jurídica que está pendiente de la decisión del tribunal Supremo -Cánones 2020 y 2021- y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias -Canon 2022-.

Todos los argumentos manifestados abocan a concluir que procede continuar con la tramitación del expediente, y acordar la aprobación definitiva del Canon de Regulación de la Cuenca Alta del río Besaya (Cantabria), para el ejercicio 2023.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 244

Séptimo.- Con fecha 30 de noviembre de 2022 se registra en estas oficinas, la resolución dictada, con fecha 20 de octubre de 2022, por el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, sobre la no admisión del recurso de casación número 2200/2022 contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que estimó el recurso nº 156/2020, promovido por Solvay Química, S. L. frente a la resolución de 13/09/2019 dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada el 28/09/2018 por la que se aprobó con carácter definitivo el canon de regulación de la cuenca alta del río Besaya (Cantabria) correspondiente al 2020. En el que el fallo declara su anulación en cuanto a la fijación del canon.

Octavo.- El Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta sentencias de 20 de mayo de 2022 y 29 de septiembre de 2022 mediante las que también anula las resoluciones dictadas por las que se aprobaron con carácter definitivo los cánones de regulación de la cuenca alta del río Besaya (Cantabria) correspondientes al 2021 y 2022.

Noveno.- El cumplimiento de las reiteradas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en lo relativo a la forma de cálculo del canon de regulación impone, por la seguridad jurídica de los usuarios, la necesidad de revocar el canon del ejercicio 2023 aprobado definitivamente mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 24 de agosto de 2022. Al no tratarse de un acto nulo según las previsiones del artículo 47 de la Ley 39/2015 no cabe la vía de la revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 39/2015. Del mismo modo al no ser un acto favorable para los interesados no es posible acudir a la declaración de lesividad del artículo 107 de la Ley 39/2015. Por tanto, es preciso recurrir a la revocación del acto prevista en el artículo 109 de la Ley 39/2015, por ser un acto de gravamen, desfavorable para los interesados. A fin de cumplir con las previsiones de ese mismo artículo, y por economía procesal, procede la aprobación, en este mismo acto, de un nuevo canon ajustándose a lo establecido en las Sentencias dictadas por el TSJA, en que no deberá considerarse "la planta de filtrado" como parte de la obra de regulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 30.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, con carácter general, dentro de las funciones del Presidente del Organismo de Cuenca, se le atribuye la de cuidar de que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

Segundo.- En virtud de lo establecido en el artículo 32.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación, en el ámbito de sus competencias, se trasladarán al Presidente del Organismo de Cuenca a los efectos del citado artículo 30.1.

Tercero.- De conformidad con el artículo 33 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos I y III de la Ley de Aguas, dentro de las funciones del Presidente del Organismo de Cuenca, se encuentra, además de la señalada anteriormente, la de aplicar el régimen fiscal en materia de dominio público hidráulico.

Cuarto.- Y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 302 y 309 del Real Decreto 949/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que recogen, respectivamente, el procedimiento legalmente establecido para la fijación del canon de regulación y tarifa de utilización del agua.

Quinto.- La resolución de 24 de agosto de 2022 es susceptible de ser revocada por las consecuencias para el cálculo del canon de regulación dispuesta en las sucesivas Sentencias del TSJPA al respecto, por ello, es de aplicación lo previsto en el artículo 109 sobre revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos de aplicación, por la presente,

CVE-2022-9765

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 244

RESUELVO

Primero.- Revocar la resolución de 24 de agosto de 2022 por la que se aprueba la liquidación del canon de regulación y/o la tarifa de utilización del agua, establecida en el correspondiente estudio económico, correspondiente al ejercicio 2023 para la zona de "REGULACIÓN DE LA CUENCA ALTA DEL RIO BESAYA (CANTABRIA).

Segundo.- Aprobar definitivamente la liquidación del canon de regulación y/o la tarifa de utilización del agua, establecida en el correspondiente estudio económico, correspondiente al ejercicio 2023 para la zona de "REGULACIÓN DE LA CUENCA ALTA DEL RIO BESAYA (CANTABRIA)", en los términos y con el alcance establecido en la presente Resolución.

Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

Los valores del canon a aplicar durante el ejercicio 2023 son los siguientes:

- 1.-USUARIOS HIDROELÉCTRICOS: 22,08 € por metro de salto concedido.
- 2.-USUARIOS AGRÍCOLAS:
 - 2.1.-Anterior a la puesta en servicio de las obras de regulación: 11,57 € por l/s concedido.
 - 2.2.-Posterior a la puesta en servicio de las obras de regulación: 58,16 € por l/s concedido.
 - 2.3.-Como usuario indirecto 14,54 € por l/s concedido.
- 3.-ABASTECIMIENTO A POBLACIÓN Y USUARIOS INDUSTRIALES:
 - 3.1.-Anterior a la puesta en servicio de las obras de regulación: 58,13 € por l/s concedido.
 - 3.2.-Posterior a la puesta en servicio de las obras de regulación: 290,67 € por l/s concedido.
 - 3.3.-Como usuario indirecto: 72,67 € por l/s concedido.
- 4.-OTROS USOS SIN CONSUMO: 0 € por l/s concedido.

El canon tiene carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión tuviese un plazo de vigencia inferior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas, artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley anterior, en materia de revisión en vía administrativa, contra la presente resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, dirigiendo el escrito de interposición a este mismo Organismo de cuenca, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma.

En el mismo plazo y ante este mismo Organismo, de conformidad con los artículos 222 y 223 de la citada Ley Tributaria, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en cuyo caso, no podrá promoverse reclamación económico-administrativa hasta la resolución expresa o presunta, del mismo.

Santander, 14 de diciembre de 2022.
El director técnico,
Jesús María Garitaonandía Santiago.
Resuelvo conforme a la propuesta:
El presidente,
Manuel Gutiérrez García.

2022/9765

CVE-2022-9765